

VENTA DE EJEMPLARES  
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO  
CONCERTADO

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA



### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

#### EN LA CAPITAL:

Trimestre, 17 pesetas; semestre, 28; año, 50

#### FUERA DE LA CAPITAL:

Trimestre, 25 pesetas; semestre, 35; año, 60

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 1'25 pesetas línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo el pago al precio de venta.

### SE PUBLICA

todos los días no festivos

ADMINISTRACIÓN:

Diputación Provincial

### ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

## GOBIERNO DE LA NACION

### MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 8 de abril de 1949 por la que se fomenta el cultivo de la belladona y se fijan las especies medicinales, aromáticas y de perfumería reglamentadas y protegidas para la campaña 1949-50.

Ilmo. Sr.: La Orden ministerial de 14 de abril de 1947 dispone, en su artículo 17, que anualmente deberá fijarse la lista de plantas medicinales, aromáticas y de perfumería que quedarán sometidas en el año agrícola subsiguiente a la reglamentación dispuesta por la misma Orden, añadiendo que, dentro del grupo de especies reglamentadas, se especificarán aquellas otras que, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo octavo de la Orden ministerial de 31 de julio de 1945, se considerarán como protegidas durante el mismo período de tiempo.

La experiencia recogida en la pasada campaña aconseja algunas variaciones en las especies medicinales, aromáticas y de perfumería que se clasificaron como reglamentadas y protegidas en la Orden de 11 de mayo de 1948. Por otra parte, la escasez de determinados alcaloides y esencias en el mercado interior, unido a los buenos resultados obtenidos en los ensayos de cultivo efectuados por el Servicio de Fomento de la Producción de Plantas Medicinales de este Ministerio, tanto desde el punto de vista técnico como económico, aconsejan por el momento fomentar el cultivo de la belladona y menta piperita.

Por todo ello, y de conformidad con la propuesta de la Comisión de Plantas Medicinales, este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 17 de la Orden ministerial de 14 de abril de 1947, se considerarán durante el año actual como incluidas en la reglamentación dispuesta en dicha Orden las siguientes especies: acónito, adormidera, anís, árnica, arraclán, bardana, beleño, belladona, cebolla albarana, colchico, cornezuelo, espliego, digital, efedrás, enebro, espino cerval, eucalipto, genciana, hinojo, jara, malvavisco, manzanilla, mostaza, poleo, regaliz, romero, ruda, salvia, té de España, tilo, tomillo, valeriana y zaragatona.

Art. 2.º Dentro del grupo indicado en el artículo

anterior se clasificarán como protegidas durante el mismo período de tiempo, de acuerdo con lo que dispone el artículo 8.º de la Orden ministerial de 31 de julio de 1945, las especies siguientes: árnica, arraclán, belladona, efedrás y genciana.

Art. 3.º La protección de las especies señaladas en el artículo precedente se basará en el cumplimiento de los siguientes requisitos generales, aparte de los que se especifiquen en las instrucciones particulares que se acompañen a la tarjeta de recolector:

1.º *Arnica*.—Prohibición de recolectar rizomas y hojas, salvo en aquellas zonas y épocas para las que se autorice expresamente. Permitida la recolección de flores durante el verano.

2.º *Arraclán*.—Prohibición de recolectar cualquier órgano o parte de él, salvo en Galicia o posteriormente en aquellas zonas para las que se autorice expresamente la recolección por la Comisión de Plantas Medicinales.

3.º *Belladona*.—Prohibición de recoger raíces y frutos. Permitida la de hoja durante los últimos meses de primavera y los de verano.

4.º *Efedrás*.—Prohibida su recolección en las provincias de Madrid, Guadalajara, Zaragoza, Navarra, Granada y Almería. En las demás provincias, permitida la siega de la parte aérea durante los últimos meses de verano y los de otoño.

5.º *Genciana*.—Prohibición de recolectar raíces, salvo en aquellas zonas para las que se autoriza expresamente, en cuyo caso la recogida se hará durante el último mes de verano y los primeros de otoño.

Art. 4.º A los efectos de fomentar el cultivo de la belladona y menta piperita, los agricultores o las entidades transformadoras que utilicen como materia prima dichas plantas y que deseen cultivarlas, bien directamente o mediante colaboradores, deberán dirigirse a la Comisión de Plantas Medicinales, declarando las superficies a cultivar y emplazamiento de las mismas, con objeto de que puedan acogerse a los siguientes beneficios:

a) El Servicio de Fomento de la Producción de Plantas Medicinales les facilitará semillas o plantas para iniciar los cultivos e instrucciones sobre éstos, así como el asesoramiento que precisen para llevarlos a cabo de modo racional.

b) La Dirección General de Agricultura tendrá en cuenta las superficies declaradas para estos cultivos en

los cupos que se concedan de abono nitrogenado e informará favorablemente la importación de aquellos elementos de trabajo que se juzguen necesarios y que no se encuentren en el mercado nacional.

Art. 5.º A fin de que quede asegurada la colocación de la cosecha obtenida, las entidades transformadoras deberán indicar, al hacer la declaración a que alude el artículo 4.º, no sólo las superficies de cultivos llevados directamente por ellas, en fincas propia o arrendadas, sino las de los agricultores con quienes tengan hecho contrato, indicando nombre y dirección de los mismos. A su vez, si la petición es de agricultores, deberán indicar también los laboratorios o entidades transformadoras con quienes tienen contratada la venta de su cosecha. La contratación entre entidades transformadoras y agricultores se podrá realizar libremente.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de abril de 1949.

REIN

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

#### Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

#### OFICINA DE PRODUCTOS ANIMALES

CIRCULAR número 711 por la que se anula la número 667 sobre regulación del comercio de huevos.

#### Fundamento

Las experiencias recogidas en las dos últimas campañas, en las que esta Comisaría General, con un amplio criterio, dió acceso al Registro de Mayoristas de Huevos del Sindicato Vertical de Ganadería, a todas las entidades o personas que tributariamente estaban en condiciones y las que, al desenvolverse dentro de un régimen de libertad integral por la carencia absoluta de obligaciones representativas de colaboración en la mejor ordenación del comercio huevero, especialmente en la creación de un importante stock de huevos C. A. T. en frigoríficos para la época de nuestra mínima producción—que tanta aceptación tienen entre las clases menos dotadas económicamente—ha desorbitado la demanda, sobre todo en los mercados productores, cuando menos interesaba por la reducción de producción originada por la peste aviar.

La necesidad de crear este stock, que hasta ahora ha venido siendo hecho de manera voluntaria, pero insuficiente, obliga a cambiar el sistema creándose unos cupos que parten desde los mayoristas de provincias productoras y continúan con los de provincias deficitarias.

Por lo expuesto, esta Comisaría General dispone lo siguiente:

#### Producción, adquisición y piensos

Artículo 1.º A las granjas avícolas les serán asignados, siempre que las disponibilidades lo permitan, los piensos secos intervenidos ateniéndose a las normas que sobre el particular se pongan en vigor para la campaña 1949, o a las que, en lo sucesivo, se dicten en esta materia.

#### Comercio de los huevos.—Libre comercio y circulación de los huevos.—Clasificación

Art. 2.º La circulación y comercio de huevos es libre en todo el territorio nacional, quedando terminantemente prohibido dejar en las provincias productoras un porcentaje o cupo de huevos a un precio que en las

mismas se fije como de tasa en relación con los que vayan a remitirse para consumo en otra provincia.

Los huevos se clasificarán en frescos especiales, frescos y conservados en frigoríficos; las dos primeras se entenderán por huevos del día y seis de la fecha de postura, respectivamente, que serán vendidos separados y con un cartel que así lo indique.

Los huevos de pato deberán ser vendidos separados de los de gallina, con un cartel que los distinga.

#### Fecha inicial campaña 1949

Art. 3.º Se fija la fecha del 18 de abril próximo como inicial de la nueva campaña 1949.

#### Registro mayoristas.—Carnets

Art. 4.º Los mayoristas dedicados al comercio entre provincias productoras y deficitarias—estas últimas se fijan en el artículo 16—precisarán figurar inscritos en el Registro de Mayoristas del Sindicato Vertical de Ganadería y la obtención del carnet profesional correspondiente a su actividad de expedidor o receptor.

No precisarán estar inscritos en el citado Registro ni obtener el carnet los mayoristas de provincias productoras que no remitan expediciones a las deficitarias, ni tampoco los mayoristas de provincias deficitarias que no reciban expediciones de productoras por abastecerse en plaza.

#### Plazo solicitud carnets

Art. 5.º Antes del 18 de abril próximo, los mayoristas citados en el primer párrafo del artículo anterior solicitarán en el Sindicato Vertical de Ganadería el nuevo carnet para la campaña 1949, viniendo obligados a presentar los siguientes documentos y a cumplir las restantes disposiciones de esta Circular:

a) Recibos de contribución del año 1948, suficiente para ejercer el comercio de huevos al por mayor o alta de contribución de 1949, precisamente de los epígrafes 31 ó 218, específicos de huevos o de utilidades.

b) Declaración del emplazamiento de sus almacenes de compra y embalado los mayoristas expedidores, y los de sus almacenes de ventas los mayoristas receptores.

El Sindicato Vertical de Ganadería dará cuenta a la Dirección General de Sanidad de los carnets que vaya expidiendo, con indicación de la razón social, residencia, número asignado al carnet y dirección donde se encuentre instalado el almacén mayoritario correspondiente al titular de cada carnet.

#### Cupos de mayoristas expedidores de provincias productoras

Art. 6.º Cada mayorista expedidor se comprometerá, al solicitar la renovación o el nuevo carnet para 1949, a entregar, para ser conservadas en cámaras frigoríficas y a disposición de las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes que se les señale, 3.000 (tres mil) docenas de huevos frescos, marcados cada uno C. A. T., limpios y secos, embalados en cajas nuevas, bien secas, con treinta docenas de contenido, en dos encaños y con un peso neto mínimo de dieciocho kilos por caja, al siguiente precio:

Con destino a cualquier provincia, tanto productora como deficitaria, por docena, sobre vagón o camión origen, incluido embalaje, 13'83 pesetas.

#### Cupos de mayoristas receptores de provincias deficitarias

Art. 7.º Igualmente, los mayoristas receptores de las provincias deficitarias vendrán en la obligación, al solicitar el carnet para la campaña 1949, a comprometerse a almacenar en frigoríficos una cantidad de 3.000 (tres mil) docenas de huevos C. A. T. como cupo, en idénticas condiciones de peso, calidad y embalaje que las citadas en el artículo anterior.

En el caso de que alguno de estos mayoristas receptores no se interesase por realizar esta conservación por su cuenta, podrá optar, antes del 18 de abril, comunicándolo por escrito y obteniendo el correspondiente acuse de recibo, por vender dicha cantidad de huevos a la Unión de Mayoristas-conservadores de su provincia, al precio de 14'52 pesetas (catorce pesetas y cincuenta y dos céntimos) por docena, franco frigorífico.

*Plazos de entrega, recepción y pago de cupos.  
Incidencias*

Art. 8.º El plazo de entrega de los cupos mencionados en los dos artículos anteriores será desde la publicación de esta Circular hasta el día 21 de junio próximo, ambas fechas de facturación o expedición.

La recepción de los cupos incumbirá a las Uniones de Mayoristas-conservadores de cada provincia.

Los pagos se realizarán al recibo en destino de la mercancía, previo su reconocimiento y conformidad.

En caso de discrepancia sobre calidad, embalaje o estado de los huevos entre el expedidor y la Unión de Mayoristas-conservadores, nombrarán cada uno un experto del ramo, precisamente pertenecientes como empresarios al Registro de Mayoristas de Huevos; si persistiera entre ambos el desacuerdo, los mismos designarían un tercero, cuya decisión sería inapelable.

Supuesto que algún cupo de huevos C. A. T. llegase a destino en condiciones no aptas para su conservación por avería, mojadura, humedad, deficiente embalaje, etcétera, la Unión de Mayoristas-conservadores podrá proceder a su venta en fresco a la llegada, pero quedará obligada a sustituirlo por otra cantidad igual de huevos en condiciones para su conservación en frigorífico.

*Distribución de cupos*

Art. 9.º El Sindicato Vertical de Ganadería, de acuerdo con las normas de distribución que dicte esta Comisaría sobre los cupos, indicará a cada mayorista-expedidor el destino al cual deba facturar su cupo, manteniéndose, en lo posible, las habituales corrientes comerciales.

*Uniones de Mayoristas-conservadores*

Art. 10. En las provincias productoras, los mayoristas que hayan conservado huevos en campañas anteriores constituirán la Unión de Mayoristas-conservadores, de acuerdo con las normas citadas en el artículo siguiente.

En las provincias deficitarias continuarán funcionando las Uniones de Mayoristas-conservadores, que se ocuparán de la recepción de los cupos procedentes de otras provincias y de los correspondientes a los avicultores por compensación de piensos contra huevos, en idéntica forma como han venido actuando para la distribución de huevos importados.

*Módulo de distribución para Mayoristas-conservadores*

Art. 11. Para obtener el porcentaje que habrá de recibir cada Mayorista-conservador, dentro de los cupos provinciales fijados por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, se fijará como módulo el promedio almacenado por cada uno en las cinco anteriores campañas de conservación correspondientes a los años 1943, 44, 45, 47 y 48.

La renuncia de toda o parte de la porción que a cada uno corresponda incrementará, proporcionalmente, la del resto que se interese, siempre que la renuncia se efectúe antes del día 18 de abril próximo.

*Autorización de conservar otras cantidades además de los cupos*

Art. 12. Los mayoristas que no hayan conservado huevos C. A. T. en las campañas citadas en el artículo anterior, al igual que los que lo hayan hecho, excep-

tuados los que hayan renunciado a conservar el cupo, podrán además almacenar las cantidades de huevos C. A. T. que estimen convenientes.

*Incumplimiento de entrega de los cupos*

Art. 13. Solicitado y obtenido el carnet, tanto de mayorista-expedidor como de mayorista-receptor, transcurrido el plazo de facturación o entrega del 21 de junio, para el cupo, el incumplimiento de la obligación contraída, automáticamente producirá la aplicación de las sanciones previstas del artículo 34 de esta Circular.

*Declaraciones que presentarán los mayoristas*

Art. 14. Dentro de los quince días siguientes al fin de cada trimestre los mayoristas de las provincias productoras y los mayoristas de las provincias deficitarias autorizados vendrán obligados a presentar declaración jurada del movimiento habido en sus respectivos almacenes, referido al volumen de las expediciones verificadas en el trimestre finalizado, entendiéndose, a estos efectos, como inicial, el periodo de declaración en primero de enero del año en curso.

Estas declaraciones comprenderán fecha de la expedición, origen y destino de la misma, transporte por ferrocarril o carretera, número de cajas y docenas contenidas en total por cada remesa.

La presentación de las declaraciones citadas se efectuará en el Sindicato Vertical de Ganadería, organismo que facilitará los impresos correspondientes y que formulará con el total de las declaraciones relación estadística, que será remitida a esta Comisaría General.

La falta de las declaraciones exigidas o la inexactitud de los datos declarados producirá la inmediata anulación del carnet profesional, imponiéndose, además, las sanciones económicas a que hubiese lugar.

De las declaraciones a que se hace referencia se mandará una copia a la Inspección General de Sanidad Veterinaria de la Dirección General de Sanidad.

*Expediciones por ferrocarril y carretera*

Art. 15. Para efectuar expediciones interprovinciales por ferrocarril con destino a las once provincias citadas en el artículo siguiente, será condición precisa se haga constar en la declaración y en el talón de ferrocarril el número del carnet del mayorista-remitente, así como del mayorista destinatario, exigiéndose en las estaciones de facturación y destino la exhibición del correspondiente carnet de mayorista-expedidor o de mayorista-receptor, respectivamente, al facturar o retirar la mercancía.

Las expediciones por carretera con destino a las referidas once provincias, igualmente será condición indispensable vayan consignadas a los mayoristas de provincias deficitarias.

En ambos casos de transporte y para las llegadas en las citadas once capitales, así como en Gijón, los Ayuntamientos solamente las aforarán a nombre de los mayoristas autorizados de la localidad respectiva, previa presentación de una hoja declaratoria precisamente de los talonarios que al efecto les serán facilitados por el Sindicato Vertical de Ganadería para el exacto cumplimiento de lo dispuesto en esta Circular y a efectos de control.

Excepcionalmente, se autoriza a los particulares el aforo hasta diez docenas para su consumo propio.

*Clasificación de provincias deficitarias*

Art. 16. Tanto las expediciones por ferrocarril como por carretera efectuadas por los mayoristas de las provincias productoras habrán de ser consignadas precisamente a los mayoristas de las provincias clasificadas como deficitarias, que son las siguientes: Asturias, Barcelona, Cádiz, Guipúzcoa, Madrid, Málaga, Santander, Sevilla, Valencia, Vizcaya y Zaragoza.

*Condiciones y marcaje de las cajas. Los Veterinarios municipales vigilarán el cumplimiento*

Art. 17. A partir del primero de junio próximo, todas las expediciones de huevos destinadas fuera de la provincia productora habrán de acondicionarse para el transporte en cajas nuevas, a fin de lograr que lleguen a destino en las debidas condiciones sanitarias.

Consecuente con lo dispuesto en este artículo, desde el primero de junio próximo quedan prohibidas las expediciones de huevos fuera de la provincia productora que se pretendan realizar con cajas usadas e igualmente las devoluciones de este material de embalaje desde las provincias consumidoras a las productoras.

Las citadas cajas nuevas llevarán en sus testeros marcado el número del mayorista expedidor correspondiente al que figure en el carhet que le faculte para ejercer este comercio, siendo las dimensiones mínimas de la marca que dirá «EXP. NUM...», de doce centímetros de anchura por tres de altura, la cual será estampada sobre la madera de ambos testeros de la caja en tinta indeleble o a fuego.

La circulación interprovincial de expediciones de huevos en cajas carentes del número que identifique al mayorista expedidor se considerará clandestina, lo mismo que, desde el primero de junio, si se utilizan cajas usadas.

Los almacenes mayoritarios de embalado enclavados en zonas que realicen compras en mercados, ferias o centros de producción pertenecientes a otras provincias limítrofes, podrán utilizar exclusivamente para el transporte en dirección a los citados almacenes de embalado, cajas marcadas en ambos testeros con la leyenda «SERVICIO MERCADOS» de 18 centímetros de anchura por 12 de altura, para distinguirlas de las nuevas de expedición.

Hasta tanto se organicen los Servicios de Intervención Sanitaria Veterinaria, los Veterinarios municipales atenderán el cumplimiento de las disposiciones que se dictan en el presente artículo, dando cuenta a las Autoridades correspondientes de las infracciones que se cometan.

*Se autoriza la conservación de huevos en cámaras frigoríficas*

Art. 18. A partir de la publicación de la presente Circular queda autorizada en toda España la conservación de huevos en cámaras frigoríficas, siempre y cuando se cumplan los requisitos que se exponen en esta Circular.

*La conservación la podrán hacer solamente los mayoristas del ramo*

Art. 19. La conservación de los huevos solamente la podrán hacer los mayoristas del ramo legalmente establecidos y que ejerzan este comercio habitualmente.

*Obligación de marcar los huevos con las letras C. A. T.*

Art. 20. Todos y cada uno de los huevos que hayan de ser objeto de conservación en cámaras frigoríficas deberán ser marcados necesariamente, aunque se distribuyan contra cupón de la cartilla de abastecimiento, en forma bien visible con las letras C. A. T. en tinta indeleble y de las dimensiones mínimas de diez milímetros de anchura y tres de altura total del anagrama.

*Regulación de las salidas de las cámaras*

Art. 21. A fin de conseguir que la mencionada conservación en cámaras frigoríficas constituya un regulador del mercado huevero en todos los aspectos económicos del problema durante la época de escasez de dicho artículo, la salida de los frigoríficos no podrá empezarse antes del día 4 de septiembre. A partir de esta fecha y hasta el día 24 de diciembre dicha salida de las

cámaras deberá realizarse diariamente en proporción a las cantidades conservadas.

Si transcurrido el 24 de diciembre quedase en las cámaras algún resto de existencias, los mayoristas podrán ponerlo a la venta automáticamente, pero siempre a los precios de tasa fijados.

Las Delegaciones Provinciales y Locales de Abastecimientos podrán autorizar la salida fuera de las épocas señaladas, cuando pudiera existir peligro de deterioro de determinadas partidas por dificultades técnicas en su conservación, en cuyo caso deberán sustituirse por un número igual de docenas que las retiradas, aunque el precio del mercado sea superior al fijado para la venta de huevos C. A. T.

*Partes de existencia que deben dar los propietarios de las cámaras y responsabilidad de los mismos*

Art. 22. Los propietarios de las cámaras frigoríficas vendrán obligados a dar parte a sus respectivas Delegaciones Locales de Abastecimientos, todos los sábados, de las cantidades totales, entradas y salidas, y como consecuencia del saldo, siendo responsables de la veracidad de los datos facilitados, procediéndose, caso contrario, al cierre de sus cámaras e imponiéndoseles además las sanciones económicas a que hubiere lugar.

*Partes a formular por las Delegaciones de Abastecimientos y Transportes*

Art. 23. Las Delegaciones Locales de Abastecimientos comunicarán a las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, y éstas, a su vez a esta Comisaría General, el último día de cada mes, por telégrafo, parte acreditativo de la totalidad de huevos que en dicha fecha tienen almacenados en cámaras frigoríficas, con expresión de las entradas y salidas que se verifiquen en la mensualidad correspondiente. El referido parte deberá ser enviado incluso en el caso de no existir cantidad alguna de huevos almacenados.

*Precios máximos a que habrán de ser vendidos los huevos de cámara a detallistas y público*

Art. 24. El precio máximo a que podrá ser vendida la docena de huevos a la salida de las cámaras frigoríficas, cualquiera que sea la fecha, serán los siguientes:

PROVINCIAS	PRECIOS	
	A detallistas	Al público
Asturias, Barcelona, Cádiz, Guipúzcoa, Madrid, Málaga, Santander, Sevilla, Valencia, Vizcaya y Zaragoza . . . . .	17'50	18'00
Resto de provincias . . . . .	16'30	16'80

*Alquiler de cámaras frigoríficas*

Art. 25. Los propietarios de las cámaras frigoríficas no podrán cobrar mayores alquileres, por docena y temporada, que los de 0'50 pesetas.

*Los establecimientos expendedores al público se interesarán en la época del almacenamiento para la distribución de los huevos C. A. T.*

Art. 26. Los mayoristas introductores de huevos en frigoríficos vendrán en la obligación de poner a disposición de los establecimientos expendedores al público la totalidad de las existencias que depositen en sus frigoríficos, siempre que antes de empezar el período de introducción soliciten los titulares de las tiendas interesadas en la distribución su inclusión en las listas correspondientes, viniendo para ello en la obligación de inspeccionar las partidas almacenadas sobre las cuales, en concepto de promedio de mermas naturales, se les

concederá una bonificación del tres por ciento del precio fijado para la venta a detallistas.

A estos fines, los mayoristas quedarán obligados a dar cuenta, antes del 25 de agosto, a la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes respectiva, de los contratos realizados.

*Obligación de publicar en Prensa, por las Delegaciones Locales de Abastecimientos, los precios*

Art. 27. Durante el período de salida de huevos de las cámaras frigoríficas, las Delegaciones de Abastecimientos Locales respectivas, publicarán en la Prensa el precio de venta al público de los huevos C. A. T. y el modo de distinguirlos por el citado anagrama.

*Prohibición de conservar huevos por procedimiento distinto al autorizado y los destinados al consumo en industrias*

Art. 28. Continúa absolutamente prohibido el conservar los huevos con cal o por cualquier otro procedimiento distinto al que autoriza esta Circular.

Igualmente se prohíbe la conservación en cámaras frigoríficas de los huevos destinados al consumo en fábricas de galletas, hoteles, restaurantes, pastelerías, confiterías e industrias similares, todos los cuales deberán consumirlos del tiempo durante todo el año.

*Autorización para refrigerar huevos y cantidades*

Art. 29. A partir del día 21 de junio, queda autorizada la refrigeración de huevos, siendo condición precisa establecer departamentos independientes, dentro de las cámaras de conservación para el huevo refrigerado, y siempre que la citada refrigeración esté limitada a la cifra máxima del 50 por 100 en todo tiempo, en relación con las cantidades existentes de huevos sellados C. A. T., extinguiéndose, proporcionalmente, esta autorización a medida que disminuya el «stock» del módulo.

*Prerreferenciación*

Art. 30. Será condición previa indispensable a la introducción de huevos en cámaras efectuar la prerreferenciación de dicha mercancía a una temperatura no superior a 8° C., a fin de evitar las oscilaciones de temperatura en las cámaras y las pérdidas consiguientes en la mercancía ya almacenada.

*La conservación de huevos en cámaras frigoríficas será voluntaria*

Art. 31. La introducción de huevos en cámaras frigoríficas por los mayoristas del ramo será voluntaria, a excepción de los cupos, prohibiéndose, por tanto, limitar la circulación y venta interprovincial a pretexto de la obligación de ingresar en las mencionadas cámaras una determinada cantidad.

*Fecha de entrada en vigor de la presente Circular*

Art. 32. A partir de la publicación de la presente Circular entrarán en vigor cuantos preceptos contiene, y para los cuales no se determina fecha fija de iniciación en su articulado.

*Distribución importaciones*

Art. 33. Las importaciones de huevos que efectúe o intervenga esta Comisaría General serán distribuidas a través de la Unión de Mayoristas-conservadores de la provincia donde se repartan al público, siendo de aplicación las normas establecidas en el artículo 11.

*Sanciones*

Art. 34. Los contraventores a lo ordenado en la presente Circular serán objeto de sanciones, pasándose el tanto de culpa correspondiente a la Fiscalía Superior de Tasas, independientemente de lo preceptuado en el Decreto-ley del Ministerio de Justicia de 20 de agosto de 1946 («Boletín Oficial del Estado» número 264), así

como será retirado el carnet de mayoristas a los que incumplieren la presente Circular.

Madrid, 11 de abril de 1949.—El Comisario General, José de Corral Saiz.

Para superior conocimiento: Excmos. Sres. Ministros de Industria y Comercio y Agricultura.

Para conocimiento: Ilmo. Sr. Fiscal Superior de Tasas.

Para conocimiento y cumplimiento: Excmos. Sres. Gobernadores civiles, Jefes de los Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes, e Ilmo. Sr. Jefe Nacional del Sindicato Vertical de Ganadería.

*Anunciando el extravío de la guía de circulación que se cita*

Se pone en conocimiento de las Delegaciones Provinciales y Locales de Abastecimientos y Transportes, Fiscalías de Tasas y Autoridades Gubernativas, que ha sufrido extravío la guía de circulación siguiente:

Serie NA-3, número 10.154, en blanco, en poder de la Azucarera Industrial Navarra.

Por los Servicios de Inspección de los mencionados Organismos y Agentes de la Autoridad se ejercerá la debida vigilancia en averiguación de su paradero, dando cuenta inmediata a esta Comisaría General en el caso de ser hallada, y comunicando, al propio tiempo, el nombre y circunstancias de la persona o entidad que transportase con ella.

Madrid, 9 de abril de 1949.—El Comisario general, José de Corral Saiz.

## Excma. Diputación Provincial de Guadalajara

### CIRCULAR

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 68 y 59 del Reglamento Provisional del Instituto de Estudios de Administración Local, aprobado por Decreto de 24 de Junio, los Ayuntamientos que a continuación se relacionan efectuarán dentro del plazo de ocho días, a partir del siguiente al de la publicación de la presente en el «Boletín Oficial» de la provincia, el ingreso en la Depositaria de Fondos de esta excelentísima Diputación provincial de las cantidades que se indican, correspondientes a las Aportaciones de las Corporaciones Locales del año actual de 1949, para cubrir sus fines dicho Instituto; esperando esta Presidencia de los Ayuntamientos se dé cumplimiento a esta Circular sin necesidad de recordatorio alguno.

Guadalajara 21 de Abril de 1949.—El Presidente, Felipe Solano Antelo.

### SECCION PROVINCIAL DE ADMINISTRACION LOCAL

RELACION de las cantidades que debe ingresar cada Ayuntamiento de esta provincia, para el sostenimiento del Instituto de Estudios de la Administración Local, durante el corriente ejercicio:

AYUNTAMIENTOS	Pesetas
Abánades .....	35
Ablanque .....	50
Adobes .....	100
Aguilar de Anguita .....	35
Alaminos .....	25
Alarilla .....	35
Albalate de Zorita .....	50
Albares .....	50
Albendiego .....	35
Alboreca .....	35
Alcocer .....	100
Alcolea de las Peñas .....	35

Alcolea del Pinar.....	35	Castejón de Henares.....	35
Alcorlo.....	35	Castellar de la Muela.....	35
Alcoroches.....	100	Castilblanco de Henares.....	25
Alcuneza.....	35	Castilforte.....	35
Aldeanueva de Atienza.....	100	Castilmimbres.....	35
Aldeanueva de Guadalajara.....	35	Castilnuevo.....	25
Aleas.....	35	Cendejas de Enmedio.....	35
Algar de Mesa.....	35	Cendejas de la Torre.....	50
Algora.....	35	Centenera.....	35
Alhóndiga.....	35	Cercadillo.....	35
Alique.....	25	Cereceda.....	35
Almadrones.....	35	Cerezo de Mohernando.....	35
Almiruete.....	25	Cifuentes.....	100
Almoguera.....	100	Cillas.....	35
Almonacid de Zorita.....	100	Cincovillas.....	35
Alocén.....	35	Ciruelas.....	35
Alovera.....	50	Ciruelos.....	50
Alpedrete de la Sierra.....	35	Clares.....	35
Alpedroches.....	35	Cobeta.....	100
Alustante.....	150	Codes.....	35
Amayas.....	35	Cogollor.....	25
Anchuela del Campo.....	25	Cogolludo.....	100
Anchuela del Pedregal.....	35	Colmenar de la Sierra.....	50
Angón.....	35	Concha.....	35
Anguita.....	100	Condemios de Abajo.....	35
Anquela del Ducado.....	35	Condemios de Arriba.....	100
Anquela del Pedregal.....	35	Congostrina.....	35
Aragoncillo.....	35	Copernal.....	35
Aranzueque.....	50	Córcoles.....	50
Arbancón.....	50	Corduente.....	100
Arbeteta.....	35	Cortes de Tajuña.....	25
Archilla.....	35	Cubillejo de la Sierra.....	35
Argecilla.....	35	Cubillejo del Sitio.....	35
Armallones.....	100	Cubillo de Uceda (El).....	35
Armuña de Tajuña.....	35	Cuevas Labradas.....	100
Arroyo de Fraguas.....	25	Checa.....	150
Atance (El).....	35	Chequilla.....	25
Atanzón.....	50	Chiloeches.....	100
Atienza.....	150	Chillarón del Rey.....	35
Auñón.....	100	Driebes.....	50
Azañón.....	35	Durón.....	35
Azuqueca de Henares.....	100	Embid.....	35
Baidés.....	50	Escamilla.....	50
Balbacil.....	35	Escariche.....	35
Balconete.....	35	Escopete.....	35
Baños de Tajo.....	35	Espinosa de Henares.....	50
Bañuelos.....	35	Esplegares.....	50
Barriopedro.....	25	Establés.....	35
Beleña de Sorbe.....	35	Etriégana.....	25
Berninches.....	50	Fontanar.....	35
Bocigano.....	35	Fuembellida.....	25
Bodera (La).....	35	Fuencemillán.....	35
Brihuega.....	150	Fuensaviñán (La).....	25
Budia.....	100	Fuentelahiguera.....	35
Bujalaro.....	50	Fuentelencina.....	50
Bujarrabal.....	35	Fuentsaz.....	50
Bustares.....	35	Fuenteviejo.....	35
Cabanillas del Campo.....	50	Fuentenoviña.....	35
Cabezadas (Las).....	25	Fuentes de la Alcarria.....	35
Campillo de Dueñas.....	50	Gajanejos.....	50
Campillo de Ranas.....	50	Galápagos.....	35
Campisábalos.....	50	Galve de Sorbe.....	100
Canales del Ducado.....	35	Garbajosa.....	25
Canales de Molina.....	35	Gárgoles de Abajo.....	50
Canredondo.....	35	Gárgoles de Arriba.....	35
Cantalojas.....	50	Gascueña de Bornoba.....	35
Cañizar.....	35	Guadalajara.....	1000
Carabias.....	35	Gualda.....	35
Cardoso (El).....	50	Guijosa.....	35
Carrascosa de Henares.....	35	Henche.....	25
Carrascosa de Tajo.....	35	Heras de Ayuso.....	35
Casa de Uceda.....	50	Herrería.....	35
Casar de Talamanca (El).....	100	Hiendelaencina.....	50
Casasana.....	35	Hijos.....	35
Casas de San Galindo.....	35	Hinojosa.....	35
Caspueñas.....	35	Hita.....	50

Hombrados .....	35	Orea .....	150
Hontanares .....	25	Oter .....	25
Hontanillas .....	25	Padilla de Hita .....	35
Hontoba .....	35	Padilla del Ducado .....	25
Horche .....	100	Pajares .....	35
Horna .....	35	Palancares .....	25
Hortezuela de Océn (La) .....	35	Palazuelos .....	35
Huerce (La) .....	35	Pálmaces de Jadraque .....	35
Huérmece del Cerro .....	35	Pardos .....	35
Huertahernando .....	100	Paredes de Sigüenza .....	35
Huertapelayo .....	50	Pareja .....	100
Huetos .....	25	Pastrana .....	150
Hueva .....	35	Pedregal (El) .....	50
Humanes .....	100	Pelegrina .....	35
Illana .....	100	Peñalba de la Sierra .....	35
Imón .....	35	Peñalén .....	275
Iniéstola .....	100	Peñalver .....	50
Inviernas (Las) .....	35	Peralejos de las Truchas .....	50
Iriépal .....	50	Peralveche .....	50
Irueste .....	35	Pinilla de Jadraque .....	35
Jadraque .....	150	Pinilla de Molina .....	35
Jirueque .....	35	Pioz .....	35
Labros .....	35	Piqueras .....	100
Laranueva .....	35	Pobo de Dueñas (El) .....	50
Lebrancón .....	100	Poveda de la Sierra .....	150
Ledanca .....	50	Poyos .....	35
Loranca de Tajuña .....	50	Pozancos .....	35
Lupiana .....	50	Pozo de Almoguera .....	35
Luzaga .....	35	Pozo de Guadalajara .....	35
Luzón .....	50	Prádena de Atienza .....	35
Madrigal .....	35	Prados Redondos .....	50
Majaelrayo .....	35	Puebla de Beleña .....	35
Málaga del Fresno .....	50	Puebla de Valles .....	35
Malaguilla .....	50	Puerta (La) .....	35
Mandayona .....	50	Quer .....	35
Mantiel .....	35	Rebollosa de Hita .....	35
Maranchón .....	100	Rebollosa de Jadraque .....	25
Marchamalo .....	100	Recuenco (El) .....	50
Masegoso de Tajuña .....	35	Renales .....	35
Matarrubia .....	50	Reñera .....	35
Mazarete .....	50	Retiendas .....	35
Mazuecos .....	50	Riba de Saelices .....	35
Medranda .....	35	Riba de Santiuste .....	35
Megina .....	35	Ribarredonda .....	35
Membrillera .....	50	Rillo de Gallo .....	50
Mesones .....	35	Riofrio del Llano .....	35
Miedes de Atienza .....	50	Riosalido .....	35
Mierla (La) .....	35	Robledillo de Mohernando .....	50
Milmarcos .....	50	Robledo de Corpes .....	35
Millana .....	50	Romancos .....	50
Miñosa (La) .....	35	Romanillos de Atienza .....	35
Mirabueno .....	35	Romanones .....	50
Miralrío .....	35	Rueda de la Sierra .....	35
Mochales .....	50	Ruguilla .....	35
Mohernando .....	35	Sacecorbo .....	50
Molina de Aragón .....	275	Sacedón .....	150
Monasterio .....	35	Saelices de la Sal .....	35
Mondéjar .....	150	Salmerón .....	50
Montarrón .....	35	San Andrés del Congosto .....	35
Moratilla de Henares .....	35	San Andrés del Rey .....	35
Moratilla de los Meleros .....	50	Santa María del Espino .....	25
Morenilla .....	35	Santiuste .....	35
Morillejo .....	35	Saúca .....	35
Motos .....	50	Sayatón .....	50
Muduex .....	35	Selas .....	150
Muriel .....	35	Semillas .....	25
Navalpotro .....	25	Setiles .....	50
Navas de Jadraque .....	25	Sienes .....	35
Negredo .....	25	Sigüenza .....	500
Ocentejo .....	50	Solanillos del Extremo .....	35
Olivar (El) .....	35	Somolinos .....	35
Olmeda de Cobeta .....	35	Sotillo (El) .....	35
Olmeda de Jadraque .....	35	Sotoca de Tajo .....	25
Olmeda del Extremo .....	25	Sotodosos .....	35
Olmedillas .....	25	Tamajón .....	50
Ordial (El) .....	35	Taracena .....	35

Taragudo .....	25
Taravilla .....	35
Tartanedo .....	35
Tendilla .....	50
Terzaga .....	35
Terraza .....	35
Tierzo .....	50
Toba (La) .....	35
Tomellosa .....	35
Tordelrábano .....	35
Tordellego .....	50
Tordesilos .....	50
Torete .....	50
Torija .....	50
Torrebeleña .....	35
Torrecilla del Ducado .....	25
Torre cuadrada de Valles .....	35
Torre cuadrada de Molina .....	35
Torre cuadradilla .....	25
Torre del Burgo .....	25
Torre de Valdealmendras .....	25
Torrejón del Rey .....	50
Torremocha de Jadraque .....	25
Torremocha del Campo .....	35
Torremocha del Pinar .....	100
Torremochuela .....	35
Torresaviñán (La) .....	25
Torrónteras .....	25
Torrubia .....	35
Tórtola de Henares .....	50
Tortonda .....	25
Tortuera .....	50
Tortuero .....	35
Traid .....	100
Trijueque .....	50
Trillo .....	50
Turmiel .....	25
Uceda .....	50
Ujados .....	35
Usanos .....	50
Utande .....	35
Vado (El) .....	50
Valdarachas .....	25
Valdearenas .....	35
Valdeavellano .....	35
Valdeaveruelo .....	35
Valdeconcha .....	50
Valdegrudas .....	35
Valdelagua .....	35
Valdelcubo .....	35
Valdenoches .....	35
Valdenuño Fernández .....	50
Valdepeñas de la Sierra .....	50
Valderrebollo .....	35
Val de San García .....	25
Valdesaz .....	35
Valdesotos .....	25
Valfermoso de las Monjas .....	35
Valfermoso de Tajuña .....	50
Valhermoso .....	35
Valtablado del Río .....	35
Valverde de los Arroyos .....	35
Veguillas .....	35
Viana de Jadraque .....	25
Viana de Mondéjar .....	35
Villacadima .....	35
Villacorza .....	25
Villaescusa de Palositos .....	35
Villanueva de Alcorón .....	275
Villanueva de Argecilla .....	25
Villanueva de la Torre .....	35
Villar de Cobeta .....	35
Villarejo de Medina .....	25
Villares de Jadraque .....	25
Villaseca de Henares .....	50
Villaseca de Uceda .....	35

Villaverde del Ducado .....	35
Villaviciosa de Tajuña .....	25
Villel de Mesa .....	35
Viñuelas .....	35
Yebes .....	35
Yebra .....	100
Yela .....	35
Yélamos de Abajo .....	35
Yélamos de Arriba .....	35
Yunquera de Henares .....	100
Yunta (La) .....	50
Zaorejas .....	150
Zarzuela de Jadraque .....	35
Zorita de los Canes .....	35
Total .....	20745

Importa la presente relación las figuradas VEINTE MIL SETECIENTAS CUARENTA Y CINCO PSETAS.

Guadalajara 20 de Abril de 1949.—El Jefe de la Sección, Antonio Monteagudo.

### DEVOLUCION DE FIANZA

Habiéndose terminado las obras de reparación del camino vecinal de Milmarcos a la carretera, cuyo destajista es don Isidro Sanz Escolano.

En virtud de lo dispuesto en la Real orden de 9 de Marzo de 1909 y lo acordado por la Excm. Comisión gestora de esta Corporación en sesión del día 21 del corriente mes, los señores Alcaldes en cuyos términos municipales se hallan enclavadas dichas obras, remitirán al señor Presidente de esta Diputación, en un plazo que no exceda de treinta días naturales, a partir de la fecha de la publicación de este anuncio, una certificación en la que expresen si se ha presentado o no reclamación de alguna especie ante la Autoridad judicial, única competente para conocer en ellas, contra el destajista de las citadas obras, en lo que en las mismas se relacione.

Dichas certificaciones deberán librarlas los Alcaldes en vista de los oficios de los Jueces municipales o de primera instancia, en que se les participe la presentación de reclamaciones contra el destajista (Real orden de 31 de Julio de 1909).

Si pasado dicho plazo no se ha enviado la referida certificación, se entenderá que no ha reclamado nadie (Real orden de 3 de Agosto de 1910).

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo acordado y de las mencionadas disposiciones.

Guadalajara 23 de Abril de 1949.—El Presidente, Felipe Solano Antelo.—El Secretario, Tomás Blánquez.

### REGION AÉREA CENTRAL

= Requisitoria =

Simón Fuentes, conductor del camión particular, matrícula VA-3084, al servicio público, y que el día 29 de Septiembre último sufrió una colisión con otro vehículo del Ejército del Aire, en la carretera de Aragón, encartado en las diligencias previas número 2003-948, que este Juzgado tramita por dicho accidente, deberá comparecer en el término de quince días, a partir de la publicación de la presente, ante el Capitán don Aurelio Manzano Aguado, Juez del Juzgado número 2 de esta Región Aérea (sita en la calle Quintana, número 8, Madrid); bajo apercibimiento de ser declarado en rebeldía si no compareciera. Al mismo tiempo, ruego a las Autoridades, tanto civiles como militares, la busca y captura del citado individuo, quien en caso de ser detenido será puesto a mi disposición.

Madrid, 21 de Abril de 1949.—El Capitán Juez permanente, Aurelio Manzano.

GUADALAJARA.—IMPRESA PROVINCIAL